EXP. N.° 04102-2024-PHC/TC
LIMA
JORGE ANTONIO ARBULÚ ROMERO, representado por CELIA ROSALINDA PÁUCAR LLANOS DE ARBULÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Rosalinda Páucar Llanos de Arbulú contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2024[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2023, doña Celia Rosalinda Páucar Llanos de Arbulú interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Antonio Arbulú Romero[2]. Dirige su demanda contra doña Patricia Rosa Arbulú Barturén y el Hogar Geriátrico Señor de la Ascensión – Hojesa S.A.C. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la salud, al contacto familiar y a no ser apartado de su residencia, en conexión con la libertad personal.

La recurrente solicita que se disponga la inmediata libertad de don Jorge Antonio Arbulú Romero, a fin de que pueda proseguir con su vida conyugal, pues se encuentra recluido contra su voluntad.

La demandante alega que el favorecido es su esposo desde el 12 de marzo de 2016; que han mantenido una relación desde hace casi treinta años, viviendo juntos de manera ininterrumpida y que siempre ha tenido problemas con una de las hijas del favorecido, doña Patricia Rosa Arbulú

[1] F. 382 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 4 del documento PDF del Tribunal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04102-2024-HC%20.pdf

Barturén, quien radica en los Estados Unidos. Agrega que en diferentes fechas denunció ser víctima de maltrato psicológico por parte de la demandada (23 de junio, 4 de julio, 26 y 27 de agosto de 2023).

Manifiesta que la demandada, con fecha 23 de agosto de 2023, se constituyó en su domicilio y llevó a su padre a almorzar, lo que resultó una farsa, ya que lo internó en la casa geriátrica Hojesa y, a su vez, persuadió al favorecido para que la denunciara con el afán de vengarse, aprovechando la nula capacidad deambulatoria de su esposo, pues no puede valerse por sí mismo. Añade que, luego de ello, se ha constituido en diversas ocasiones en la casa geriátrica; que no se le ha permitido ver a su esposo y que el 30 de agosto de 2023 el Juzgado de Familia le notificó una resolución que resolvió otorgar medidas de protección en favor de su esposo, pero en ningún lado se ha dictado alejamiento ni prohibición de acercarse a él.

Señala que el internamiento de su esposo no responde a alguna denuncia policial, medida cautelar, ni de protección dictada por el Juzgado, sino que el "encarcelamiento" lo ejecutó la hija del favorecido.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 14 de diciembre de 2023, admite a trámite la demanda[3].

El 18 de diciembre de 2023, la secretaria judicial del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, junto con dos médicos legistas, se constituyó en la casa geriátrica Hojesa, pero no se les permitió el ingreso, pues la abogada del favorecido indicó que no se le había notificado de dicha diligencia[4].

Con fecha 27 de diciembre de 2023, la secretaria judicial por disposición del juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, junto con dos médicos legistas, se constituyó en la casa geriátrica Hojesa para verificar el estado de salud del favorecido[5].

[3] F. 39 del documento PDF del Tribunal.
[4] F. 51 del documento PDF del Tribunal.
[5] F. 65 del documento PDF del Tribunal.

Asimismo, se desarrolló la toma de dicho del favorecido[6], a quien se le formularon algunas preguntas sobre su edad, si tenía esposa e hijos, el tiempo que llevaba internado y quién lo llevó a la casa geriátrica, si recibe visitas y si le gustaría quedarse en esa casa o vivir en otro lugar, entre otras.

De igual manera, se realizó la toma de dicho de doña Pilar Catia Angulo Ríos, directora de la referida casa geriátrica[7]. En dicha diligencia indicó que la razón social es Hogar Geriátrico Señor de la Ascención de Óscar Ángulo[Angulo] Ríos. Indicó que no conoce a la recurrente y que el favorecido fue traído por su hija Patricia e internado el 26 de agosto de 2023, pues es una persona dependiente y su hija no podía atenderlo; además, se advirtió que no tomaba alimentos y que estaba descuidado. El favorecido firmó el consentimiento para ser internado. El día del ingreso del favorecido, el equipo multidisciplinario del Ministerio de la Mujer vino a la casa y lo examinó. Añadió que el horario de visitas es de lunes a viernes de 3 a 5 p.m., y que no hay restricciones de visita en dicho horario.

Doña Pilar Catia Angulo Ríos, directora general del Hogar Geriátrico Señor de la Ascención de Óscar Ángulo[Angulo] Ríos, se apersona al proceso y contesta la demanda[8] solicitando que sea declarada improcedente, además de la nulidad del auto de admisión. Señala que con fecha 26 de agosto de 2023, el favorecido, que tiene 97 años, concurrió con su hija a las instalaciones del hogar geriátrico y fue internado en salvaguarda de su integridad y para mejorar su calidad de vida.

Agrega que, al día siguiente, se procedió a entrevistarlo y manifestó su decisión voluntaria para ser admitido en la casa-hogar; además, su hija firmó el acta de compromiso de responsable de persona adulta mayor. Precisa que se les remitió la resolución de fecha 31 de agosto de 2023, a través de la cual les otorgan medidas de protección contra la demandante y se le ordena a esta no realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, sexual, económico y patrimonial al favorecido.

Doña Karla Judith Mayorga Buzzi, abogada y apoderada de doña Patricia Rosa Arbulú Barturén, se apersona al proceso y contesta la

[6] F. 66 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 68 del documento PDF del Tribunal.
[8] F. 130 del documento PDF del Tribunal.

demanda[9]. Solicita que esta sea declarada improcedente y que, además, se declare la nulidad del auto de admisión de la demanda, ya que no existe correspondencia entre los hechos expuestos y el petitorio. Señala que es falso que el favorecido se encuentre recluido contra su voluntad y que, consultada la Municipalidad Distrital de Jesús María, esta respondió que no se ubicó el expediente del matrimonio civil celebrado entre la demandante y el favorecido; que, por ende, no existe matrimonio entre ambos. Agrega que la demanda interpuesta obedece a la venganza de parte de la demandante y hace notar que, pese a que vive en los Estados Unidos, viene al Perú a fin de informarse sobre el cuidado de su padre, don Jorge Antonio Arbulú Romero.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 29 de enero de 2024[10], declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se ha acreditado en autos que el favorecido se encuentre recluido en el hogar de reposo en contra de su voluntad y que de la visita inspectiva realizada el 27 de diciembre de 2023 se estableció que el favorecido se encuentra bien, que recibe la visita de sus hijas y de su esposa —la demandante—, quien incluso se queda a dormir algunas noches, y que recibe atención médica.

Asimismo, si bien se ha dictado medida de protección en contra de la demandante, esta no ha dispuesto la prohibición de acercarse al beneficiario; por tanto, válidamente y como lo viene haciendo puede continuar visitándolo. Finalmente, estima que, de existir desacuerdo en la familia respecto del lugar donde debe permanecer el favorecido, considerando que ello requiere la actuación de medios de prueba, la cual no se realiza en el proceso de *habeas corpus*, la causa no puede ser ventilada en autos.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada, la reformó y declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó a la demandada Casa Geriátrica Hogesa que permita el ingreso irrestricto de la demandante doña Celia Rosalinda Páucar Llanos a sus instalaciones, a fin de visitar a su cónyuge, el beneficiario Jorge Antonio Arbulú Romero, bajo apercibimiento de remitirse copia certificada al Ministerio Público para efectos de la denuncia

[9] F. 177 del documento PDF del Tribunal.
[10] F. 335 del documento PDF del Tribunal.

penal contra doña Patricia Rosa Arbulú Barturén, representada por doña Karla Judith Mayorga Buzzi, o cualquier otra persona que impida el ingreso de la demandante, e improcedentes los demás extremos de la demanda. Argumentó que dicha decisión se justifica en que se encuentra corroborado con la constatación policial llevada a cabo por la comisaría de Jesús María, el 3 de febrero de 2024, en la cual se dejó constancia de que el centro geriátrico no permitió el ingreso de la demandante a efectos de visitar a su cónyuge y verificar su estado de salud, y que es revelador que a la propia secretaria del juzgado constitucional no se le permitió el acceso, lo que denota que con la actora —que no es autoridad— habría también esta actitud restrictiva, resultando irrazonable y arbitrario que se niegue el acceso a dicho centro geriátrico a la cónyuge. Además, destacó que, entre las medidas de protección otorgadas al favorecido en el Expediente 20919-2023-0-1801-JR-FT-21, no se ha prohibido el ingreso de la demandante en el centro geriátrico.

Doña Celia Rosalinda Páucar Llanos de Arbulú, con fecha 23 de agosto de 2024[11], interpone recurso de agravio constitucional contra el extremo de la demanda que fue declarado improcedente y solicita que se disponga la libertad de su esposo, don Jorge Antonio Arbulú Romero, a fin de proseguir con su vida conyugal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Jorge Antonio Arbulú Romero, pues se encontraría contra su voluntad en el Hogar Geriátrico Señor de la Ascención de Óscar Ángulo [Angulo] Ríos.

2. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 2, de fecha 18 de marzo de 2024, revocó la resolución apelada, la reformó y declaró fundada en parte la demanda para que no se le restrinja a la recurrente el acceso al favorecido en el hogar geriátrico en el que se encuentra internado. La demandante interpone recurso de agravio constitucional en el extremo que declaró

[11] F. 436 del documento PDF del Tribunal.

improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos. Por ende, el objeto de la demanda es que se disponga la libertad de don Jorge Antonio Arbulú Romero, a fin de que pueda proseguir con su vida conyugal, pues se encontraría recluido contra su voluntad.

3. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, la salud, el contacto familiar y a no ser apartado de su residencia, en conexión con la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 11 (también el artículo 33, inciso 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, ya sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o suponga simplemente salida o egreso del país.

5. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que "la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee"[12].

6. La libertad individual es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución y se presenta como un derecho subjetivo/objetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, y su

[12] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 2876-2005-PHC/TC.

plena vigencia es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la norma fundamental, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales[13].

7. El Tribunal Constitucional, en anterior ocasión, ha emitido pronunciamiento sobre la necesidad del consentimiento informado de los pacientes en instituciones de salud mental. El presente caso, si bien no trata de ello, sí incide en el internamiento de una persona adulta mayor dentro de un centro geriátrico, por lo que corresponde considerar algunos de los criterios allí establecidos[14]:

> Para que una persona pueda consentir su internamiento debe tener pleno conocimiento de lo que su decisión significa y de las consecuencias que ésta acarrea, exigencia que no se circunscribe al caso de los problemas de salud mental. Es así como todos los EdS están en la necesidad de informar al paciente y sus familiares sobre las características del servicio, los aspectos esenciales vinculados con el acto médico, las condiciones económicas de la prestación y todo término y condición del servicio [artículo 40° de la LGS]. Por tal razón, una exigencia básica que incluye el consentimiento es que éste debe ser con total conocimiento de causa. Las personas deben conocer que la información que reciban ha de ser completa y necesaria para una decisión correcta [vid. artículo 15°, inciso f) y g) de la LGS, sobre la base del artículo 2°, inciso 4) y artículo 65° de la Constitución].
>
> El consentimiento determina el derecho de los pacientes a adoptar decisiones racionales en forma autónoma y sin injerencia ni coerción, respecto a un tratamiento específico o un procedimiento en su cuerpo.
>
> […]
>
> Queda, de esta forma, proscrita toda forma de ingreso involuntario -o por lo menos sin mediar una causal de emergencia-, por ser la retención una forma ilegítima y arbitraria de vulneración de la libertad individual.

8. En el caso de los mayores de edad, la persona, al tener plena capacidad de actuación, brinda de manera directa su consentimiento[15]. De otro

[13] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00019-2005-AI/TC, fundamento 11.
[14] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 05842-2006-HC/TC, fundamentos 95, 96 y 99.
[15] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 05842-2006-HC/TC, fundamento 105.

lado, cuando se trata de personas adultas mayores que no pueden expresar su voluntad, la regulación respecto del cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos se encuentra establecida en el Decreto Legislativo 1310, modificado por el Decreto Legislativo 1417, que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.

9. En el presente caso, conforme se aprecia de autos, el favorecido es una persona adulta mayor de 98 años[16] que no cuenta con declaración alguna de un sistema de apoyo o de salvaguardias ni en la vía judicial ni en la notarial, pese a que en diversos documentos de autos[17] (epicrisis, certificado médico y certificado medicolegal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público) se ha establecido que padece de demencia senil, aunque también se señala que "se conversa con paciente quien dialoga de manera coherente y amable"[18], "se expresa con lenguaje de tono bajo, con dificultad para articular palabras […] despierto, orientado parcialmente en persona […] no se evidencia alteraciones en la percepción. No presenta alucinaciones"[19].

10. Asimismo, con fecha 27 de diciembre de 2023, el juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima realizó una inspección judicial en la casa geriátrica Hojesa[20], en la que se encontraban presentes el favorecido, el médico legista y el psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, entre otros. En dicho acto se realizó la toma de dicho del beneficiario[21], quien indicó que fue solo a dicho lugar; que está bien tratado y que recibe la visita de sus hermanos, hijos y esposa; asimismo, manifestó que «está bien quedarse en dicho lugar».

11. De autos también se desprende que el favorecido tiene movilidad reducida, ya que requiere del uso de una silla de ruedas para poder desplazarse[22].

---

[16] F. 99 del documento PDF del Tribunal.
[17] FF. 24, 91 y 126 del documento PDF del Tribunal.
[18] F. 24 del documento PDF del Tribunal.
[19] F. 125 del documento PDF del Tribunal.
[20] F. 271 del documento PDF del Tribunal.
[21] F. 272 del documento PDF del Tribunal.
[22] FF. 60 y 125 del documento PDF del Tribunal.

12. En autos también obra la ficha de consentimiento de la persona adulta mayor correspondiente al favorecido[23], en la que se observa que se le ha informado de sus derechos y deberes, los costos económicos del centro de atención, los servicios que brinda, el reglamento interno y el formato 03-CA[24], así como el acta de compromiso del responsable de la persona adulta mayor, que recae en la persona de su hija, la demandada doña Patricia Rosa Arbulú Barturén.

13. Habida cuenta de lo expuesto, comoquiera que don Jorge Antonio Arbulú Romero ha declarado expresamente su voluntad de permanecer en el centro geriátrico Hojesa, se debe respetar su decisión. Por consiguiente, no encontrándose acreditada la alegada restricción a su libertad personal, este extremo de la demanda es infundado.

14. Finalmente, no deja de pasar desapercibidos los constantes conflictos, principalmente, entre la cónyuge y la hija del favorecido por la protección, apoyo y el cuidado de este, situación que deberá ser merituada en una vía que cuenta con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda respecto a la alegada afectación del derecho a la libertad personal de don Jorge Antonio Arbulú Romero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

[23] F. 280 del documento PDF del Tribunal.
[24] F. 281 del documento PDF del Tribunal.

EXP. N.° 04102-2024-PHC/TC
LIMA
JORGE ANTONIO ARBULÚ ROMERO, representado por CELIA ROSALINDA PÁUCAR LLANOS DE ARBULÚ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. Por consiguiente, mi voto es por: Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda respecto a la alegada afectación del derecho a la libertad personal de don Jorge Antonio Arbulú Romero.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Jorge Antonio Arbulú Romero, pues se encontraría contra su voluntad en el "Hogar Geriátrico Señor de la Ascención de Óscar Angulo Ríos".

2. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, la salud, el contacto familiar y a no ser apartado de su residencia, en conexión con la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, lo que se alega es el internamiento de don Jorge Antonio Arbulú Romero en el Hogar Geriátrico Señor de la Ascención – Hogesa S.A.C. en contra de su voluntad.

4. Ahora bien, el señor Jorge Antonio Arbulú Romero presenta un diagnóstico de demencia senil, conforme al certificado médico legal que obra en autos[25]. Al respecto, según Gil Gregorio y Martín Sánchez, "la demencia es un síndrome que ha de entenderse como un declinar de las funciones superiores, entre ellas la memoria (…) se suelen sumar alteraciones psicológicas y del comportamiento, produciendo en el sujeto una discapacidad progresiva"[26].

5. En ese contexto, si bien se recabó la declaración del beneficiario con fecha 27 de diciembre de 2023, en la que expresó brevemente: "estoy bien aquí [en el centro geriátrico]", el valor probatorio de esta declaración debe relativizarse. Esto dado que, en la misma declaración,

[25] Foja 117 - 118
[26] Gil, P. & Martín, J. (2007). Demencia. En Sociedad Española de Geriatría y Gerontología, *Tratado de geriatría para residentes.* (p. 173).

el señor indica que llegó solo al establecimiento, aunque también menciona que no recuerda cómo fue su ingreso. Esta falta de claridad de ideas resulta comprensible dado su diagnóstico, y se acredita con el escrito, de fecha 29 de agosto de 2024, presentado por su hija Patricia Rosa Arbulú obrante en autos[27], en el cual indica que fue ella quien llevó consigo al beneficiario siendo ingresado al Hogar Geriátrico Señor de la Ascención.

6. Asimismo, de manera referencial, si bien no consta en el expediente, es de público conocimiento que el beneficiario ha manifestado deseos tanto de permanecer en el centro geriátrico como de salir de él[28]. Esta ambivalencia, comprensible dada su condición de salud, limita la fuerza probatoria de su declaración al momento de determinar su verdadera voluntad.

7. En realidad, el caso pone en evidencia un conflicto entre la esposa del beneficiario y la hija de este respecto a si debe continuar internado o no. Considerando que la libertad personal constituye la regla general y que la reclusión es una medida excepcional, corresponde priorizar el derecho a no ser separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley, conforme a lo establecido en el artículo 33.5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

8. Esta postura se ve respaldada por el hecho de que quien solicita el egreso es la esposa del beneficiario, quien, al ser su pariente más cercano, tiene prioridad en la toma de decisiones sobre la hija de este. Esta prioridad se encuentra en concordancia con lo establecido en el **artículo 7 de la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor**, que reconoce un orden de prelación familiar para el cumplimiento de los deberes hacia la persona adulta mayor, en los siguientes términos:

> **Artículo 7. Deberes de la familia**
>
> 7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los

[27] Foja 385
[28] Día D. (17 de noviembre de 2024). *Patricia Arbulú: Una guerra familiar de sus hermanos y su madrastra* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=SZzXEhWJJos

padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:

a) Velar por su integridad física, mental y emocional.
b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
c) Visitarlo periódicamente.
d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades

(…)

9. Todo lo anterior, sin perjuicio de que, en la vía ordinaria se puedan disponer las medidas que se considere necesarias para proteger la integridad física y emocional del favorecido, en el marco de un proceso con mayor amplitud probatoria.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de don Jorge Antonio Arbulú Romero para que retorne a su residencia con su esposa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE